



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1722-SPA-983

No. Folio: PAOT-05-300/200- **10520** -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1722-SPA-983 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) En dicho establecimiento se realizan eventos en su roof garden que generan mucho ruido de música y sus asistentes hasta horas de la madrugada, algunas veces hasta la 1 am otras hasta las 3 am y en ocasiones en días entre semana. A pesar de que en el mismo momento de la actividad los vecinos notifican a la Policía encargada del cuadrante, los organizadores de los eventos hacen caso omiso a las indicaciones de los oficiales. (sic) [Hechos ubicados en calle Lucerna número 65, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La denuncia se refiere a las emisiones sonoras provenientes del establecimiento denominado "Noox Lucerna 65", ubicado en calle Lucerna número 65, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc. Al respecto los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señalan la obligación de las personas a cumplir con los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables.

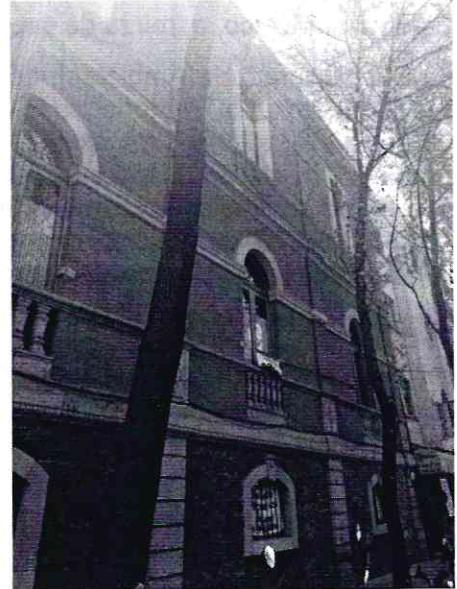
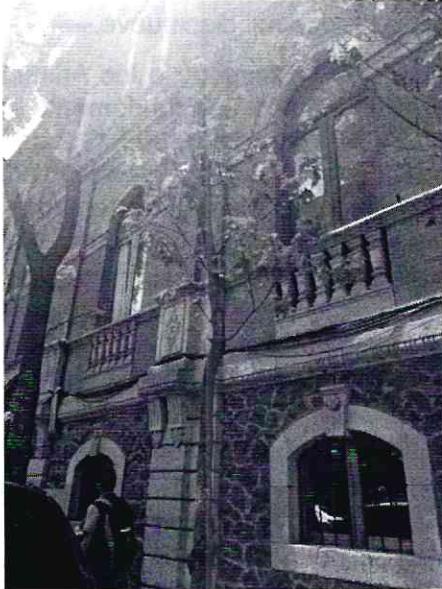
En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso que nos ocupa es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras.



Expediente: PAOT-2019-1722-SPA-983

No. Folio: PAOT-05-300/200- **10520** -2019

En atención a la denuncia, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo tres reconocimientos de hechos, de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales no se percibieron desde la vía pública emisiones sonoras susceptibles de medición acústica.



No obstante lo anterior, se citó a comparecer al propietario del inmueble, en donde manifestó que en el edificio se rentaban oficinas, y los usuarios de las mismas, tenían acceso a todas las instalaciones, incluyendo un roof-garden, en el cual ocasionalmente llegaban a realizar eventos; no obstante se comprometió a informarles a dichos usuarios sobre la normatividad en materia de ruido, para que no sobrepasen los niveles permitidos, además de monitorear que sea cumplido. Aunado a lo anterior, se solicitó a la persona denunciante señalara fecha y hora en el que podría recibir al personal de esta Entidad a efecto de llevar a cabo el estudio de referencia; para lo cual se le concedió un término de 5 días hábiles; sin embargo, del correo recibido por la persona denunciante, no se desprenden elementos que constaten los hechos denunciados, por lo que esta Entidad, se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

Finalmente, toda vez que no quedan actuaciones pendientes por parte de esta Procuraduría, se da por concluida de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Noox Lucerna 65", ubicado en calle Lucerna número 65, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, del cual no se percibieron emisiones sonoras derivadas del desarrollo de sus actividades.

[Handwritten signature]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1722-SPA-983

No. Folio: PAOT-05-300/200- **10520** -2019

- Se citó a comparecer al propietario del inmueble, quien manifestó que en dicho inmueble se rentan oficinas, y los usuarios de las mismas, tienen acceso a todas las instalaciones, incluyendo un roof-garden, en el que ocasionalmente se realizan eventos por parte de los mismos. Sin embargo, se comprometió a enterar a dichos usuarios, sobre la normatividad vigente en materia de ruido, para que éstos no sobrepasen los niveles máximos permitidos, aunado a que se realizaría un monitoreo constante al respecto, a efecto de que sea cumplido.
- En atención a lo anterior, se solicitó a la persona denunciante mediante oficio, señalara fecha y hora, para que personal de la presente Entidad pudiese realizar la medición correspondiente desde el punto de mayor molestia, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, una vez transcurrido el plazo señalado, del correo enviado por el denunciante, no se desprenden elementos para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4 y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail:
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

